

**Pacto Internacional de Derechos
Civiles y Políticos**Distr. general
14 de diciembre de 2015

Original: español

Comité de Derechos Humanos

Comunicación núm. 2358/2014**Decisión adoptada por el Comité en su 115º período de sesiones
(19 de octubre a 6 de noviembre de 2015)**

<i>Presentada por:</i>	G.C.A.A. (representado por el abogado Pedro Montano)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Uruguay
<i>Fecha de la comunicación:</i>	16 de marzo de 2012 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo a los artículos 92 y 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 18 de marzo de 2014 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de adopción de la decisión:</i>	2 de noviembre de 2015
<i>Asunto:</i>	Conducción del proceso en un caso de materia penal
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Incompatibilidad con las disposiciones del Pacto; falta de fundamentación de las alegaciones
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Derecho a la vida; detención arbitraria; proceso penal sin las debidas garantías; <i>non bis in idem</i> ; prohibición de la discriminación e igualdad ante la ley
<i>Artículos del Pacto:</i>	2, 6, 7, 9, 14, 15 y 26
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	2



Anexo

Decisión del Comité de Derechos Humanos en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (115º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación núm. 2358/2014*

<i>Presentada por:</i>	G.C.A.A. (representado por el abogado Pedro Montano)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Uruguay
<i>Fecha de la comunicación:</i>	16 de marzo de 2012 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 2 de noviembre de 2015,

Habiendo concluido el examen de la comunicación núm. 2358/2014, presentada al Comité por G.C.A.A. en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es el Sr. G.C.A.A., de nacionalidad uruguaya, nacido en 1928. El autor sostiene que es víctima de una violación por el Estado parte de los derechos que le asisten en virtud de los artículos 2, 6, 7, 9, 14, 15 y 26, del Pacto¹. El autor está representado por abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor alega que el 27 de junio de 1973, en el marco de una guerra interna, el Presidente del Estado parte disolvió las Cámaras del Poder Legislativo, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, dándose inicio a un régimen “cívico-militar” que gobernó hasta el 28 de febrero de 1985. En noviembre de 1975 algunos Estados de la región, incluido el Estado parte, adoptaron una estrategia de defensa conjunta denominada “Operación Cóndor” para

* Los siguientes miembros del Comité participaron en el examen de la presente comunicación: Yadh Ben Achour, Lazhari Bouzid, Sarah Cleveland, Olivier de Frouville, Ahmed Amin Fathalla, Yuji Iwasawa, Ivana Jelić, Duncan Laki Muhumuza, Photini Pazartzis, Mauro Politi, Sir Nigel Rodley, Víctor Manuel Rodríguez-Rescia, Fabián Omar Salvioli, Dheerujlall Seetulsingh, Anja Seibert-Fohr, Yuval Shany, Konstantine Vardzelashvili y Margo Waterval.

¹ El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 23 de marzo de 1976.

combatir, de acuerdo al autor, a movimientos guerrilleros y terroristas. El autor, como teniente general, fue Comandante en Jefe del Ejército en 1978 y 1979. Asimismo, entre el 1 de septiembre de 1981 y el 1 de enero de 1985 fue el presidente *de facto* del Estado parte.

2.2 En 1984, con el fin de establecer un régimen democrático, las Fuerzas Armadas, los partidos políticos y el Movimiento de Liberación Nacional Tupamaros (MLN-T) acordaron el denominado “Pacto del Club Naval”, que incluía la adopción de dispositivos legales que posteriormente se concretaron con la aprobación de las Leyes núm. 15737 (Ley de Amnistía) y núm. 15848 (Ley de caducidad de la pretensión punitiva del Estado), el 8 de marzo de 1985 y el 22 de diciembre de 1986, respectivamente.

2.3 La Ley núm. 15737 decretó “la amnistía de todos los delitos políticos, comunes y militares conexos con éstos, cometidos a partir del 1 de enero de 1962”. Por otra parte, la Ley núm. 15848 estableció que “ha caducado el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado respecto de los delitos cometidos hasta el 1 de marzo de 1985 por funcionarios militares y policiales, equiparados y asimilados por móviles políticos o en ocasión del cumplimiento de sus funciones y en ocasión de acciones ordenadas por los mandos que actuaron durante el período *de facto*”. La Ley núm. 15848 otorgaba competencia al Poder Ejecutivo para decidir si un caso se encontraba dentro del ámbito de esta ley, y, en caso afirmativo, establecía que el juez debía clausurar y archivar el caso.

2.4 El autor alega que entre 1985 y 2005, ambas leyes fueron aplicadas y que la Suprema Corte de Justicia (SCJ) declaró reiteradamente la constitucionalidad de la Ley núm. 15848. Más aún, en los años 1986 y 2009, se celebraron dos referéndums en relación con esta ley en los que la mayoría de los ciudadanos votaron a favor de que no fuera derogada y en contra de su anulación, respectivamente.

2.5 El autor alega que a partir del año 2005, el Poder Ejecutivo fue controlado por un partido político conformado por personas que habían pertenecido a los grupos a los que había combatido el régimen que gobernó entre 1973 y 1985. Asimismo, el autor sostiene que desde esta fecha las autoridades del Poder Ejecutivo han hecho uso de la competencia que le confiere la propia ley, para impulsar investigaciones y procesos penales por los delitos cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas y la policía entre 1973 y 1985, señalando que estos crímenes no estaban comprendidos en la Ley núm. 15848. El autor resalta que, por otra parte, las autoridades del Estado parte han respetado la aplicación de la Ley núm. 15737, que en su opinión beneficia a los miembros de los grupos que combatieron el régimen “cívico-militar”.

2.6 El 25 de septiembre de 2006, se publicó la Ley núm. 18026 de cooperación con la Corte Penal Internacional en materia de lucha contra el genocidio, los crímenes de guerra y de lesa humanidad, que establecía la imprescriptibilidad del delito de desaparición forzada, entre otros delitos. En ella se tipificaron los crímenes de genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, así como el delito de desaparición forzada, entre otros.

2.7 El 16 de mayo de 2007, familiares de personas desaparecidas presentaron una denuncia contra varios mandos del gobierno cívico-militar, alegando que sus familiares eran víctimas de desaparición forzada, en el marco de traslados clandestinamente realizados por miembros de las Fuerzas Armadas en 1977 y 1978. En este marco, se llevó a cabo un proceso penal contra el autor ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal 19° de Turno (Juzgado núm. 19). El 17 de diciembre de 2007, el Juzgado núm. 19 decretó el procesamiento y detención preventiva del autor, conjuntamente con otra persona, por el delito de desaparición forzada. El Juzgado fundamentó su decisión de decretar prisión preventiva para el autor en la naturaleza y gravedad de los hechos imputados y en su repercusión en el medio social. Durante el proceso, el Ministerio Público solicitó la condena del autor como responsable de reiterados delitos de desaparición forzada que se habrían cometido en los años 1977 y 1978, en la Argentina, dentro de la “Operación Cóndor”. En sus declaraciones, el autor manifestó, entre otros aspectos, que desconocía de la existencia de ciudadanos uruguayos recluidos en centros de detención clandestinos en el

Uruguay o en el extranjero y de la participación de militares uruguayos operando en la Argentina, y que en cualquier caso, los militares que dependían de él no habían viajado a la Argentina. Sin embargo, el Juzgado núm. 19 concluyó que, en el momento de los hechos denunciados, existía un aparato organizado de poder conformado por miembros del gobierno cívico-militar y que el autor no podía desconocer de la ejecución de tales hechos, ya que ostentaba el cargo de Comandante en Jefe del Ejército en el año 1978, y como tal formaba parte de la Junta de Comandantes.

2.8 El 21 de octubre de 2009, el Juzgado núm. 19 sentenció al autor a 25 años de prisión por el delito de homicidio muy especialmente agravado en reiteración real cometido contra 37 personas. El Juzgado concluyó que la falta de localización de los cuerpos de las víctimas y la imposibilidad de determinar con exactitud los detalles no eran un obstáculo para concluir que las víctimas habían sido asesinadas y estaban muertas. Por otra parte, la acusación por el delito de desaparición forzada de personas, presentada por el Ministerio Público, no podía prosperar debido a que este delito fue tipificado por el artículo 21 de la Ley núm. 18026, la cual no podía ser aplicada a hechos sucedidos anteriormente a su vigencia en virtud del principio de irretroactividad de la ley penal. No obstante, el Juzgado también señaló que la ocurrencia de estos delitos, “cometidos durante el gobierno *de facto*, en el marco del terrorismo de Estado y en forma sistemática, masiva, planificada, como la desaparición forzada, los homicidios [...] comprenden las prácticas que el derecho internacional considera crímenes de lesa humanidad, imprescriptibles y cuyo juzgamiento es irrenunciable por todos los Estados”; que bajo el derecho internacional eran inadmisibles las disposiciones de prescripción que pretenden impedir la investigación, procesamiento y sanción de los responsables de graves violaciones de los derechos humanos, por lo que el Estado no puede invocarlas para exonerarse de la obligación de juzgar y castigar a los responsables. Además, aun aplicando la normativa penal del Estado parte, no había operado la prescripción en relación con los delitos encausados toda vez que el plazo para calcular el plazo de prescripción debía comenzar a contarse a partir del 1 de marzo de 1985, ya que en los años del régimen que gobernó entre 1973 y 1985 existía una imposibilidad para el ejercicio de cualquier acción en esta materia. Más aún, debía extenderse el plazo de prescripción en un tercio, con arreglo al artículo 123 del Código Penal, debido a la peligrosidad del autor, a la luz de la gravedad de los hechos investigados y la naturaleza de los móviles perseguidos.

2.9 En relación con la evaluación de las pruebas, el Juzgado consideró que a la luz de las pruebas actuadas en el proceso, del cargo que el autor desempeñó como parte de la Junta de Oficiales Generales y la Junta de Comandantes en Jefe en 1977 y 1978, y de la información de carácter público en el momento que sucedieron los hechos materia del proceso, debía concluirse que el autor tenía conocimiento de las acciones realizadas por miembros de las Fuerzas Armadas en la denominada guerra contra la subversión y que siempre tuvo una clara participación en las mismas, dadas las facultades que le confería su mando. Más aún, el autor emitió la Orden 7438, de 8 de marzo de 1978, a través de la cual prohibió la información compartimentada en el marco de las acciones de las Fuerzas Armadas y la Orden 7777, del 3 de julio del mismo año, en la que asumió la responsabilidad por todos los hechos de sus subordinados vinculados a la denominada lucha contra la subversión. Finalmente, el Juzgado concluyó que existían evidencias suficientes que determinaban la responsabilidad penal del autor.

2.10 El Ministerio Público apeló la sentencia en lo que se refiere a la calificación de los hechos como delito de homicidio y no de desaparición forzada. Por su parte, el autor también apeló la sentencia ante el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Segundo Turno (Tribunal de Apelaciones). El autor reiteró sus alegaciones y sostuvo entre otras cosas que no se había probado su participación mediante actos materiales en las muertes de las víctimas; que sólo podrían atribuírsele los hechos mediante la imputación de una omisión impropia, cuestión que no se analizaba en la sentencia recurrida; que desconocía los hechos que se le imputaban, ya que estos comenzaron antes de que él ostentara el cargo de Comandante en Jefe del Ejército en 1978; y que el delito de homicidio había prescrito al no

haber sido considerado como delito de lesa humanidad. El autor alegó además que no podía declararse su responsabilidad en los hechos con base en la figura de la autoría mediata, puesto que ésta requiere de una actividad de determinación previa a la comisión del delito y que de las pruebas realizadas no podía extraerse la existencia de dicha actividad.

2.11 El 26 de agosto de 2010, el Tribunal de Apelaciones tomó detallada nota de las pruebas aportadas en el proceso y confirmó la responsabilidad penal del autor por el delito de homicidio especialmente agravado en reiteración real. Sin embargo, revocó la sentencia de primera instancia en lo referente al grado de participación y condenó al autor como coautor de los delitos juzgados. En general, en cuanto al cómputo del plazo de prescripción del delito de homicidio, el tribunal concluyó que era aplicable la extensión de un tercio del plazo de prescripción con arreglo al artículo 123 del Código Penal.

2.12 El autor interpuso un recurso de casación ante la SCJ y reiteró sus alegaciones. El 22 de agosto de 2011, la SCJ desestimó el recurso de casación. El autor sostiene que con esta decisión se agotaron todos los recursos internos.

La denuncia

3.1 El autor afirma ser víctima de violaciones de los artículos 2, 6, 7, 9, 14, 15 y 26 del Pacto por el Estado parte.

3.2 El autor se refiere a la Ley núm. 15848 que establece que “ha caducado el ejercicio de la pretensión punitiva” y sostiene que la SCJ declaró su constitucionalidad en varias sentencias y el cuerpo electoral ratificó su vigencia en dos ocasiones (referéndums). No obstante, mediante un acto administrativo se denegó al autor la aplicación de la ley a su caso. Además, los procesos judiciales llevados por los tribunales del Estado parte contra miembros de las Fuerzas Armadas se realizaron sin respeto a los principios básicos del derecho penal como la prescripción penal, la no retroactividad de la ley penal, la cosa juzgada y el *non bis in idem*. En su caso, las pruebas presentadas durante el proceso eran inconsistentes y su sentencia se fundamentó en testimonios de testigos parcializados e información contenida en investigaciones periodísticas y publicaciones parcializadas, violando con ello el derecho al debido proceso y a un tribunal imparcial. Las pruebas fueron recabadas sin respetar las garantías judiciales, sin ningún control por parte de su defensa y sin ninguna certeza sobre su autenticidad ni de las fuentes de donde provenían. Alega que en todos los procesos se presentaron los mismos testigos quienes eran exdetenidos por las Fuerzas Armadas. El autor agrega que se produjo una inversión de la carga de la prueba y que no se le permitió presentar pruebas ni examinar el expediente antes de establecer su privación de libertad. Se atribuyó el carácter de confesión a la Orden 7777, la cual constituía una manifestación pública para mantener la cohesión de los mandos del Ejército. Además, el autor sostiene que las autoridades judiciales no tomaron en cuenta la disposición recogida en el artículo 10 del Código penal, que regula el principio de territorialidad y excluye la aplicación de la ley uruguaya a delitos cometidos en el extranjero. Se incurrió además en importantes errores en relación con el cargo y grado militar que ostentaba el autor en el momento de los hechos. El autor también considera que, en la mayoría de procesos seguidos contra militares y policías, la Fiscal a cargo había expresado abiertamente opiniones contrarias a las Fuerzas Armadas y no podía ejercer sus funciones de forma independiente e imparcial.

3.3 El autor alega que las causas seguidas en su contra están prescritas en virtud de los artículos 117 y 119 del Código Penal, por lo que el juez debió abstenerse de conocerlas y el fiscal solicitar su sobreseimiento. Sin embargo, los tribunales del Estado parte arbitrariamente determinaron que el plazo de prescripción comenzaba a correr a partir del 1 de marzo de 1985, a pesar de que no existía ninguna norma jurídica que establezca esta regla. En contra de lo establecido por el Juzgado núm. 19, el autor sostiene que antes de esta fecha los tribunales eran libres de considerar cualquier caso dentro del ordenamiento legal del Estado parte. Agrega que aun tomando como fecha de inicio el 1 de marzo de 1985, el delito de homicidio por el que fue juzgado prescribió en el año 2005. Sin

embargo, los tribunales aplicaron a su caso el concepto de peligrosidad, establecido en el artículo 123 del Código Penal, con el fin de extender el plazo de prescripción de este delito. Tomando en cuenta su edad y el hecho que nunca ha eludido la justicia, el autor considera que la aplicación de este artículo en su caso es ilegal y arbitraria.

3.4 El autor resalta que la imprescriptibilidad de crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad está regulada por la Ley núm. 18026 que entró en vigor el 25 de septiembre de 2006. Por tanto, la misma no puede ser aplicada a hechos que sucedieron en una fecha anterior. Agrega que la Constitución del Estado parte consagra el principio de la irretroactividad de la ley penal y que, por lo tanto, la Ley núm. 18026, del 25 de septiembre de 2006, no podía ser aplicada a su caso toda vez que las conductas por las que se le juzga sucedieron aproximadamente 30 años antes. El autor sostiene que en su caso se le aplicó retroactivamente el procedimiento previsto en dicha ley, colocándolo en una situación de desventaja con respecto a los denunciantes y al Ministerio Público.

3.5 El autor sostiene que se violaron los principios de cosa juzgada y *non bis in idem*, toda vez que el proceso seguido en su contra, en el que fue sentenciado en el año 2009, no tuvo en cuenta otros procesos anteriores, en los que se juzgaron los mismos hechos y a la mismas personas, en que se concluyó que las denuncias debían archivarse en aplicación de la Ley núm. 15848. A este respecto, el autor se refiere a un proceso judicial seguido ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de Primer Turno (expediente núm. 87-10103/2002), en que fue procesado por el delito de homicidio y posteriormente la causa fue archivada.

3.6 El autor se refiere a la denegación de su solicitud de cumplir la pena de prisión en régimen de reclusión domiciliaria. El Código Penal Procesal recoge en sus artículos 127 y 131 (adoptados por la Ley núm. 17897 de Libertad provisional y anticipada, de 14 de noviembre de 2005), la posibilidad de que el juez decreta la prisión domiciliaria para los mayores de 70 años. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley núm. 17897, dicha posibilidad no resulta aplicable a las personas que, como en el caso del autor, fueran sentenciadas por el delito de homicidio y cuando concurren las circunstancias agravantes previstas en los artículos 311 y 312 del Código Penal. El autor sostiene que la citada norma se promulgó expresamente con el objetivo de excluir la aplicación del régimen de reclusión domiciliaria a su caso. El autor resalta que debido a su edad, la condena a 25 años de prisión, en la práctica, equivale a una cadena perpetua.

3.7 Finalmente, el autor alega que las Leyes núms. 15737 y 15848 son aplicadas de forma distinta por el Estado parte. A diferencia de la Ley núm. 15737, que es aplicada sin excepción, la Ley núm. 15848 requiere que el Poder Ejecutivo se pronuncie respecto a si un hecho investigado está o no comprendido dentro del ámbito de esta ley. A partir del año 2005, la aplicación de la citada ley a militares en actividad y retiro, en particular por el Poder Judicial, se vio afectada por criterios e interpretaciones normativas excepcionales que no se aplican a otros ciudadanos, lo cual constituye una violación de varias disposiciones constitucionales.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 El 22 de mayo de 2014, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad de la comunicación. Sostiene que la comunicación debe ser declarada inadmisibles debido a que es manifiestamente infundada y un abuso del derecho a presentar una comunicación *ratione materiae*.

4.2 El Estado parte afirma que el autor fue procesado penalmente de conformidad con todas las garantías del debido proceso y por tribunales civiles independientes e imparciales, en el marco de la plena vigencia del estado de derecho.

4.3 El autor fue privado de libertad por orden judicial emanada de un juez competente con arreglo a la ley; ha tenido acceso a la defensa de su elección y contó con todas las garantías necesarias para preparar y ejercer su defensa, presentar pruebas y realizar el

control de las prueba presentadas por la Fiscalía. Asimismo, tuvo oportunidad de interponer todos los recursos previstos en la legislación del Estado parte.

4.4 El Estado parte se refiere a todos los cargos que asumió el autor en las Fuerzas Armadas desde 1971 y resalta que fue uno de los integrantes del gobierno cívico-militar y responsable de las más graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos, que incluyeron desapariciones forzadas, torturas, ejecuciones extrajudiciales, detenciones arbitrarias e ilegales, ocurridas en el Estado parte en el marco de una dictadura cívico-militar entre 1973 y 1985.

4.5 El Estado parte señala que dispuso de medidas especiales para la protección de la vida y la integridad física del autor en ocasión de cada traslado a los juzgados competentes, así como en el momento que se ordenó el cumplimiento de su pena en prisión. Por razones de preservación de su seguridad personal, el Ministerio del Interior decidió que cumpliera la pena en un establecimiento carcelario especial.

4.6 El Estado parte sostiene que el autor no es un “preso político” y que fue condenado por el delito de homicidio muy especialmente agravado en reiteración real cometido contra 37 personas.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte acerca de la admisibilidad

5.1 El 16 de junio de 2014, el autor dio respuesta a las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad de la comunicación. El autor afirma que su comunicación cumple con los requisitos de admisibilidad, reitera sus alegaciones y sostiene que éstas no son refutadas por el Estado parte en sus observaciones.

5.2 El autor alega que el Estado parte le hace responsable de todas las violaciones de los derechos humanos cometidas en el Uruguay durante el gobierno cívico-militar, lo que demuestra la naturaleza política de su enjuiciamiento y condena. Más aún, los hechos no fueron enjuiciados durante los 20 años de democracia que hubo hasta 2007, cuando se instauró un gobierno formado principalmente por miembros de los movimientos contrarios al régimen que gobernó el Estado parte en la década de 1970.

5.3 El autor alega que se le responsabilizó por el delito de homicidio cometido contra 37 personas, a pesar de que la mayoría de ellas fueron detenidas en Buenos Aires entre los años 1977 y 1978 por personas que no se encontraban bajo su mando. A este respecto, el autor indica que las autoridades judiciales no tuvieron en cuenta las normas de la administración y subordinación militar y las responsabilidades correspondientes a cada rango.

5.4 El autor sostiene que no se respetaron los principios del debido proceso. La fiscal a cargo de su caso no fue imparcial porque había estado vinculada a los movimientos contrarios al régimen que gobernó el Estado parte en la década de 1970 y obstruyó la labor de su defensa, por lo que sus abogados dimitieron en diciembre de 2007. Por otra parte, el autor señala que los delitos por los que fue juzgado habían prescrito y que se le aplicaron retroactivamente las leyes penales. Durante su procesamiento, miembros del Poder Ejecutivo celebraron su enjuiciamiento y ofrecieron declaraciones acusando al autor de ser el principal responsable de las peores violaciones de derechos humanos cometidas por el Estado parte.

5.5 El autor considera que su comunicación no constituye un abuso del derecho de presentación de una comunicación, toda vez que ha agotado los recursos internos y cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Protocolo Facultativo y en el reglamento del Comité.

Observaciones del Estado parte sobre el fondo

6.1 El 15 de enero de 2015, el Estado parte presentó sus observaciones en cuanto al fondo de la comunicación y reiteró que la comunicación debe ser declarada inadmisibles toda vez que presenta afirmaciones de forma general, sin vincularlas a ninguna norma del Pacto ni fundamentar mínimamente las alegaciones. El Estado parte sostiene que estas afirmaciones solamente reflejan la disconformidad del autor con las decisiones judiciales adoptadas en el proceso penal en su contra.

6.2 El Estado parte señala que el proceso penal en contra del autor no fue motivado por consideraciones políticas y que se llevó a cabo de acuerdo al marco normativo penal ordinario, en particular al Código Penal, al Código Procesal Penal y otras normas vigentes aplicables a su caso, así como a la Constitución del Estado parte, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Pacto.

6.3 El autor fue condenado a 25 años de prisión de forma legítima y conforme a las normas vigentes, a los estándares internacionales, y a la gravedad del delito cometido y el daño infligido. El autor siempre pudo escoger a los abogados de su elección y, cuando lo demandó, le fue provista una defensa pública sufragada por el Estado parte.

6.4 Durante el proceso, el autor recibió el mismo trato que cualquier otro imputado. Se respetaron todas las garantías del debido proceso, incluido el derecho a acceder a recursos efectivos por parte de la defensa. Sin embargo, muchas de las alegaciones que el autor presenta en su comunicación, tales como la supuesta imposibilidad de presentar pruebas o la falta de independencia o imparcialidad de la representante de la Fiscalía, nunca fueron alegadas frente a los órganos judiciales del Estado parte, presentando por ejemplo una solicitud de nulidad de actuaciones o de recusación de la fiscal.

6.5 Los tribunales del Estado parte determinaron la responsabilidad penal del autor con base en pruebas, de carácter documental, testimonial y otras previstas en los artículos 137 y 147 del Código Procesal Penal, que se presentaron durante el proceso.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte acerca del fondo

7.1 Mediante correspondencia de 4 de marzo de 2015, el autor presentó comentarios sobre el fondo de la comunicación y reiteró las alegaciones presentadas anteriormente.

7.2 El autor reitera que su enjuiciamiento tuvo un claro carácter político y que se le condenó por hechos que se ejecutaron en la Argentina por personas que no estaban bajo su mando. Alega que no participó en la “Operación Cóndor”; que no existen pruebas en su contra; y que su procesamiento responde a un ánimo de venganza. En 1972 intentaron atentar contra el autor en dos ocasiones. Sin embargo, por error asesinaron a su hermano y a su asistente personal.

7.3 El autor agrega que la fiscal interviniente en el proceso penal manifestó su opinión acerca del proceso en diversos medios de comunicación y que no se tomó ninguna medida disciplinaria contra ella. El autor sostiene que los demás magistrados que intervinieron en su enjuiciamiento obtuvieron importantes puestos en la administración pública tras su acusación.

Deliberaciones del Comité*Examen de la admisibilidad*

8.1 Antes de examinar cualquier reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si el caso es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

8.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2, apartado a) del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

8.3 El Comité observa que el proceso penal del autor fue seguido ante el Juzgado núm. 19 cuya sentencia condenatoria fue apelada ante el Tribunal de Apelaciones y, posteriormente, el 22 de agosto de 2011, la SCJ desestimó el recurso de casación del autor. El Comité observa asimismo que el Estado parte no ha presentado objeciones con relación al agotamiento de los recursos internos. Por tanto, el Comité concluye que no está impedido de examinar la comunicación en virtud del artículo 5, párrafo 2, apartado b) del Protocolo Facultativo.

8.4 El Comité observa que el autor invocó el artículo 2 del Pacto y toma nota de sus alegaciones de que en el proceso penal seguido en su contra, incluyendo la forma en que se aplicaron las normas en materia penal, y la adopción de nuevas normas jurídicas por el Estado parte, como la Ley núm. 17897, fueron motivadas por consideraciones políticas. El Comité recuerda su jurisprudencia según la cual las disposiciones del artículo 2, que establecen las obligaciones generales de los Estados partes, no pueden, por sí solas, dar pie a una reclamación en una comunicación presentada con arreglo al Protocolo Facultativo. Por consiguiente, el Comité considera que las quejas del autor a este respecto no son admisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo².

8.5 El Comité observa que el autor invocó los artículos 6 y 7 del Pacto y toma nota de sus alegaciones de que a pesar de tener más de 86 años de edad, las autoridades rechazaron su solicitud para cumplir la pena en régimen de reclusión domiciliaria; y que en atención a su edad, la pena de 25 años de prisión, en su caso, equivale a cadena perpetua. El Comité observa, sin embargo, que las autoridades judiciales determinaron la pena del autor con arreglo a ley y en función de la gravedad de los delitos cometidos y el daño ocasionado; y que la Ley núm. 17897, de libertad provisional y anticipada, permite que el juez disponga la prisión domiciliaria u otras medidas asegurativas de procesados o condenados por razones de salud. Por otra parte, el Comité observa que el autor no ha explicado ante el Comité las razones por las cuales considera que el cumplimiento de la pena impuesta en un establecimiento penitenciario podría suponer un riesgo para su vida o un trato contrario a las obligaciones contenidas en el artículo 7 del Pacto. Por tanto, el Comité considera que el autor no ha fundamentado suficientemente esta queja para efectos de admisibilidad y concluye que esta parte de la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.6 El Comité también observa que el autor invocó el artículo 9 del Pacto y toma nota de sus alegaciones de que su detención fue ilegal y que el Juzgado núm. 19 decidió arbitrariamente no aplicar la Ley núm. 15848. El Comité también toma nota de los argumentos del Estado parte de que el autor fue privado de libertad por orden judicial emanada de un juez competente, con arreglo a la ley; que contó con todas las garantías necesarias y tuvo oportunidad de interponer todos los recursos previstos por ley. El Comité observa que el autor fue detenido de forma preventiva el 17 de diciembre de 2007 por orden del Juzgado núm. 19, y que en su comunicación el autor se ha limitado a presentar alegaciones generales. Por tanto, el Comité considera que esta queja no ha sido suficientemente fundamentada, a los efectos del artículo 2 del Protocolo Facultativo, por lo que esta parte de la comunicación debe declararse inadmisibile al tenor de dicho artículo.

8.7 En relación con el artículo 14, párrafo 1 del Pacto, el Comité toma nota de las alegaciones del autor de que las autoridades judiciales no fueron imparciales toda vez que su sentencia y condena se fundamentaron en testimonios de testigos parcializados; que se produjo una inversión de la carga de la prueba; y que se le condenó sin prueba alguna que

² Véase las comunicaciones núm. 1887/2009, *Peirano Basso c. Uruguay*, dictamen adoptado el 19 de octubre de 2010, párr. 9.4, y núm. 802/1998, *Rogerson c. Australia*, dictamen adoptado el 3 de abril de 2002, párr. 7.9.

acreditase su participación en los delitos atribuidos. Además, los tribunales no declararon la prescripción del delito de homicidio por el que fue juzgado con arreglo a los artículos 117 y 119 del Código Penal, sino que arbitrariamente determinaron que el plazo de prescripción comenzaba a correr a partir del 1 de marzo de 1985 y que era aplicable al caso del autor el concepto de peligrosidad, establecido en el artículo 123 del Código Penal, con el fin de prolongar en un tercio el plazo de prescripción de este delito. El Comité también toma nota de las afirmaciones del Estado parte de que el autor fue procesado penalmente de conformidad con todas las garantías judiciales y por tribunales independientes e imparciales; que alguna de sus alegaciones, como la falta de independencia e imparcialidad de la fiscal interviniente en el proceso, nunca fueron cuestionadas por el autor ante las jurisdicciones nacionales a través de recursos efectivos, como la solicitud de recusación; y que los tribunales concluyeron en su responsabilidad penal después de examinar y valorar todos los medios probatorios que demostraban su culpabilidad.

8.8 El Comité observa que en este extremo de su comunicación las alegaciones del autor se refieren fundamentalmente a la evaluación de los hechos, las pruebas y la aplicación de la legislación interna por los tribunales del Estado parte. El Comité recuerda su jurisprudencia con arreglo a la cual incumbe a los tribunales de los Estados partes evaluar los hechos y las pruebas en cada caso particular, o la aplicación de la legislación interna, a menos que se demuestre que esa evaluación o aplicación fue claramente arbitraria o equivalió a error manifiesto o denegación de justicia³. El Comité ha examinado los materiales presentados por el autor, incluidas las decisiones del Juzgado núm. 19, del Tribunal de Apelaciones y de la SCJ de 21 de octubre de 2009, 26 de agosto de 2010 y 22 de agosto de 2011, y considera que dichos documentos no muestran que el proceso seguido contra el autor adoleciese de tales defectos. El Comité también considera que la determinación del inicio del cómputo del plazo de prescripción en fecha 1 de marzo de 1985 no fue una medida arbitraria toda vez que obedecía a que en esta fecha se reestableció el orden democrático del Estado parte; a que con anterioridad a la misma, en la práctica, las autoridades judiciales no contaban con completas garantías y plenas libertades para ejercer la acción penal; y a la gravedad de los actos juzgados en tanto podían constituir graves violaciones a los derechos humanos reconocidos en el Pacto y otros tratados internacionales. Por consiguiente, el Comité considera que el autor no ha fundamentado suficientemente sus alegaciones con relación al artículo 14, párrafo 1 del Pacto, por lo que resulta inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.9 El Comité toma nota de las alegaciones del autor de que no pudo ejercer su defensa toda vez que las pruebas utilizadas en su contra fueron recabadas sin respetar las garantías judiciales, sin ningún control por parte de su defensa y sin ninguna certeza sobre su autenticidad ni de las fuentes de donde provenían. El Comité observa que el autor no ha explicado frente al Comité de qué forma se restringió su derecho de defensa en el curso del proceso penal en cuestión y sus alegaciones no están respaldadas por ninguna documentación que lleve a presumir que su derecho a la defensa fue en efecto restringido por las autoridades del Estado parte. Por tanto, el Comité considera el autor no ha fundamentado suficientemente esta queja a efectos de admisibilidad, y concluye que es inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.10 El Comité toma nota de la alegación del autor con arreglo al artículo 14, párrafo 7 del Pacto, de que el proceso seguido en su contra, en el que fue sentenciado en el año 2009, no tuvo en cuenta que otros procesos anteriores —en que se juzgaron los mismos hechos y a las mismas personas—, se concluyó que las denuncias debían archivarse en aplicación de la Ley núm. 15848, de caducidad de la pretensión de la pretensión punitiva del Estado. El Comité observa, sin embargo, que a la luz de la información contenida en el expediente, no existe ningún elemento que indique que se haya determinado la responsabilidad penal del

³ Véanse las comunicaciones núm. 1616/2007, *Manzano y otros c. Colombia*, decisión adoptada el 19 de marzo de 2010, párr. 6.4, y núm. 1622/2007, *L.D.L.P. c. España*, decisión adoptada el 26 de julio de 2011, párr. 6.3.

autor dos veces por los mismos hechos, el mismo delito y en perjuicio de las 37 personas comprendidas en calidad de víctimas en el proceso seguido por el Juzgado núm. 19. De hecho, aun si ambos procesos habrían estado relacionados a las mismas personas y los mismos hechos, el primer proceso no concluyó con una declaración de inocencia o culpabilidad. Por tanto, el Comité considera que el autor no ha sustanciado esta queja suficientemente para efectos de admisibilidad y concluye que esta parte de la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.11 El Comité toma nota de las alegaciones del autor con relación al artículo 15 del Pacto, de que la imprescriptibilidad de crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad en el Estado parte está regulada por la Ley núm. 18026, que entró en vigor el 25 de septiembre de 2006, y que en su caso se aplicó el procedimiento previsto en dicha ley retroactivamente. El Comité observa que el Juzgado núm. 19 condenó al autor por el delito de homicidio muy especialmente agravado y que esta condena fue confirmada por las instancias superiores. A este respecto, el autor no ha alegado que fuera condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran considerados delitos. Tampoco ha alegado que se le impusiera una pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito o que existiera una ley posterior a la comisión del delito que disponga de una pena más leve. Por tanto, el Comité considera que el autor no ha fundamentado suficientemente esta queja para efectos de admisibilidad y concluye que esta parte de la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.12 El Comité observa que el autor invocó el artículo 26 del Pacto, y toma nota de sus alegaciones de que las Leyes núm. 15737 y núm. 15848 fueron aplicadas de forma distinta debido a que, a diferencia de la Ley de amnistía (núm. 15737), la Ley núm. 15848 requería que el Poder Ejecutivo se pronunciase respecto a si un hecho investigado estaba o no comprendido dentro del ámbito de esta ley. El Comité observa que las Leyes núms. 15737 y 15848 tienen naturaleza y ámbitos de aplicación distintos y que el autor no demostró haber sido discriminado ante la misma ley en relación con otras personas en situaciones análogas a la suya. Por tanto, el Comité considera que el autor no ha fundamentado dichas quejas suficientemente para efectos de admisibilidad y concluye que esta parte de la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

9. En consecuencia, el Comité decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo;
- b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte y al autor.